



ID 1061234

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01012 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula ¹ inmobiliaria	Departamento	Municipio	Vereda	ID
--------	------------------------	-------------------	------------------	-------------------------------------	--------------	-----------	--------	----

¹Colombia, UAEGRTD, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-26345 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. 6299068

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Alcira Mahecha Montero	988	CARRER A 17 NO. 6-51	504000100000000250006000000000	236-26345	Meta	Lejanías	Casco Urbano	1061234
------------------------	-----	----------------------	--------------------------------	-----------	------	----------	--------------	---------

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.” en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”(C- 253 A 2012) y ha

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.
³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. La S [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]ó que el predio era de propiedad de su madre la señora Beatriz Montero de Mahecha (Q.E.P.D), manifestando no recordar exactamente en qué año lo adquirió, pero relata haber nacido en el predio en el año 1979, predio el cual es una casa ubicada en la carrera 17 # 6-51, en el casco urbano del municipio de Lejanías (Meta).⁶ Al respecto, la formalización de la propiedad se materializó mediante escritura pública N. 447 del 29 de mayo de 1990, mediante la cual la Alcaldía de Lejanías realiza transferencia de dominio a título de venta en favor de la madre de la solicitante registrada en la notaría única de Granada y protocolizada con la Resolución de adjudicación N.024 del 30 de mayo de 1990 expedida por la Alcaldía de Lejanías.⁷

2.1.2. [REDACTED]
7 hijo [REDACTED]

2.1.3 La declarante manifestó que su madre Beatriz Montero de Mahecha (Q.E.P.D), sufrió persecución por parte de las Autodefensas, debido a que había sido concejal del partido Unión Patriótica durante 12 años.⁹

2.1.4. Informó la declarante que aproximadamente en el año 1997 sus padres Beatriz Montero de Mahecha (Q.E.P.D) y Silvano Mahecha (Q.E.P.D) tuvieron que salir de la casa a las 4:00 de la mañana porque estaban en lista negra de las Autodefensas, a raíz de esto la s [REDACTED]
[REDACTED],
Europa.¹⁰

2.1.5. Expresó la solicitante que en el mismo año 1997 ella se queda viviendo en la casa de su madre Beatriz Montero de Mahecha (Q.E.P.D), junto a su esposo Yimy Alexander Vega Castañeda y su hija Angie Dayana Vega Mahecha.¹¹

2.1.6. Manifestó la señora Alcira Mahecha Montero, que la primera incursión paramilitar del Bloque centauros que hubo en el municipio de Lejanías fue el 25 de agosto de 1998, donde los actores armados llegaron a 5 casas entre esas en la que vivía la solicitante y su núcleo familiar, tal y como menciona la solicitante “escuche un carro que arranco y empezaron a echar plomo cámos en cuenta que eran los paramilitares, alcanzamos a salir por la parte de atrás hacia donde un vecino, con mi esposo y mi hija”.¹²

2.1.7. Declaró la solicitante que una vez salen del predio se dirigen a la ciudad de Bogotá en donde permanecen durante 8 meses, pero al no poder encontrar trabajo ni ella ni su esposo, deciden volver al municipio de Lejanías aproximadamente en abril de 1998.¹³

⁶ Colombia, UAGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No 3431818

⁷ Expediente físico ID 1061234 ID Doc. 6420769

⁸ Colombia, UAGRTD, Núcleo Familiar, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No 6431248

⁹ Colombia, UAGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No 3431818

¹⁰ Colombia, UAGRTD, Ampliación de hechos del 16 de septiembre de 2025, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6431249

¹¹ Colombia, UAGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No 3431818

¹² Ibídem

¹³ Ibídem

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 2.1.8. Indicó la [REDACTED] [REDACTED] regresar a Lejanías, llegan a vivir en condición de arrendataria a la casa del papá del señor [REDACTED] de la solicitante) la cual se encuentra ubicada a lado de la casa objeto de la presente solicitud.¹⁴
- 2.1.9. Declaró la señora solicitante con relación al punto anterior que no regresaron a la casa de su m [REDACTED] temor a ser nuevamente amenazados.¹⁵
- 2.1.10. Arguye la solicitante que en 1999, llegaron a la casa 5 o 6 personas y los encerraron en la casa declarándolos objetivo militar, los trataron mal y querían llevarse a su hija Angie, pero finalmente no se la llevaron.¹⁶
- 2.1.11. Relató la solicitante que, en el mismo año 1999, llegaron dos hombres a su casa (en la cual pagaban arriendo) e indicaron ser miembros de las autodefensas, manifestándole que esa propiedad pasaba a ser de las autodefensas, pues los mismos pensaban que se trataba de la casa de la señora Beatriz Montero de Mahecha.¹⁷
- 2.1.12. Aunado al punto anterior indicó la solicitante, que su esposo [REDACTED] [REDACTED]s dijo a los miembros del grupo armado que esa no era la casa de la [REDACTED]z M [REDACTED] “que era la casa de enseguida” inmediatamente posesionándose sobre el predio objeto de la solicitud.¹⁸
- 2.1.13. Expresó la solicitante que las autodefensas estuvieron en el predio aproximadamente 6 meses, hasta que fueron llamados a un combate entre los paramilitares y la guerrilla, momento en el cual la señora María Idali (Hermana de la solicitante) aprovecha la oportunidad para arrendar a casa.¹⁹
- 2.1.14. Manifestó la solicitante que, cuando los miembros del grupo armado regresan al darse cuenta de que la casa había sido arrendada, buscan a María del pilar, para matarla, de no haber sido por gente de la comunidad que conocía a la hermana de la solicitante y que intervinieron por ella fue que la dejaron ir, debido a eso la señora María Idali se fue del pueblo y nunca más volvieron a saber de ella.²⁰
- 2.1.15. A raíz de todo lo acaecido, la señora Beatriz Montero de Mahecha (Madre de la solicitante) le da un poder a su hija para que realice la venta del predio, a lo cual en el año 2008 se realiza la venta del predio [REDACTED] por la suma de \$10.300.000 tal y como consta en la Escritura Pública 1073 del 5 de junio de 2008²², suma considerablemente baja al valor comercial real que tenía el predio para la época.²³
- 2.1.16. El núcleo familiar para la época de los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento [REDACTED] Ivano Mahecha [REDACTED] Aura María, Ruth, Beatriz y Alcira Mahecha Montero.²⁴

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las

¹⁴Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos del 16 de septiembre de 2025, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6431249
¹⁵Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No 3431818
¹⁶Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No 3431818
¹⁷Ibídem
¹⁸Ibídem
¹⁹Ibídem
²⁰Ibídem
²¹Ibídem
²²Expediente físico ID 1061234 ID Doc. 6420769
²³Expediente físico ID 1061234 Declaración Inicial 9 de julio de 2019 ID Doc. 3431818
²⁴Colombia, UAEGRTD, Núcleo Familiar visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No 6431248

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de Lejanías, departamento del Meta, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 1187 del 10 de octubre de 2014, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

Del documento de análisis de contexto, DAC, elaborado por el área social de esta territorial se puede extraer lo siguiente:

El municipio de Lejanías está ubicado al noroccidente del departamento del Meta, en la región del Alto Ariari, territorio destacado por su importancia económica y geográfica, ya que cuenta con zonas de montaña, sierras, bosques, valles, llanuras y ríos, escenario que a su vez resulta estratégico desde el punto de vista militar, circunstancia que se constituyó en un factor importante en su contexto de abandono y despojo de tierras. En este escenario regional Lejanías experimentó varios periodos de influencia de distintos grupos armados ilegales.

Así las cosas, si bien desde 1968 las FARC hacían presencia en el municipio de Lejanías, según información comunitaria fue desde mediados de los años ochenta cuando esta guerrilla empezó a intervenir más activamente en la vida de la población civil y a realizar incursiones contra otros grupos armados legales e ilegales, situación que se mantuvo hasta llegar a un punto de agudización de la actividad armada de las FARC en 1996, cuando aconteció la toma del casco urbano por parte de esta guerrilla. De este modo, para finales de 1996 las FARC habían logrado expulsar del casco urbano a la Policía Nacional, a la par que incrementaron significativamente su presencia armada, tanto así que en el imaginario de la población se consideró a aquella época como de zona de despeje no declarada, debido a la omnipresencia guerrillera.

A pesar del control territorial logrado por las FARC, en 1998 las AUC se presentan en el municipio imprimiendo su marca con grafitis en varias de las casas del casco urbano. Con la presencia de estos dos grupos armados ilegales, Lejanías experimentó un típico escenario de disputa territorial, en el cual la población civil sufrió múltiples violaciones a sus derechos humanos. Este escenario se prolongó hasta el año 2000, fecha desde la cual se registra un incremento de la presencia del Ejército Nacional, así como de un afianzamiento de la presencia paramilitar del Boque Centauros (AUC) en el casco urbano, situación que conlleva el desplazamiento de la presencia de las FARC de esta cabecera municipal. Sin embargo, entre 2001 y 2006 esta guerrilla continuó controlando territorios en la zona rural del municipio, lo que generó un ambiente de constante temor y zozobra entre la población civil, pues los dos grupos ilegales presentes buscaron en los pobladores colaboración e información, lo que trajo como consecuencia retaliaciones e intimidaciones sobre quienes se negarán a brindar algún apoyo o contra quienes apoyarán al bando contrario.

IV. 1996-1999: La zona de despeje no declarada: Agudización de la influencia armada de las FARC y llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia a Lejanías.

En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC, en el marco de su Plan Estratégico, intentó dar el salto de la guerra de guerrillas a la fase de guerra de movimientos. En consecuencia, a partir de 1996 las FARC mostraron un mayor grado ofensivo, dejando atrás el enfoque de “defensiva estratégica” y apostándole al de “equilibrio de fuerzas”²⁵. En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano²⁶. Entre las ofensivas guerrilleras, con movilización en algunos casos de 500 combatientes y ocasionalmente de 1.200, se registraron las siguientes:

²⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). Óp. cit.

²⁶ Observatorio Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2001). Óp. cit.

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

la emboscada de Puerres, ocurrida el 14 de abril de 1996, contra una compañía, dejó un saldo de 31 militares muertos y 16 heridos; la de las Delicias (Caquetá), que sucedió el 30 de agosto del mismo año, terminó con 27 militares muertos, 26 heridos y 61 prisioneros para la guerrilla; la de la Carpa (Guaviare), del 6 de septiembre, acabó con 24 militares muertos y 2 más heridos; la de San Juanito (Meta), el 2 de febrero de 1997, concluyó con un saldo de 15 muertos y 12 heridos; la de Patascoy (Nariño), el 21 de diciembre, culminó con 11 militares muertos, 2 heridos y 18 prisioneros; la del Billar, el 2 de marzo de 1998, finalizó con 62 militares muertos, 5 heridos y 43 prisioneros; la de Mutatá (Antioquia), realizada en ese mismo mes, dejó a 39 militares muertos; la de Miraflores (Guaviare), el 3 de agosto, cerró con 16 militares muertos, 26 heridos y 129 prisioneros para la guerrilla; la de la Uribe (Meta), al día siguiente, 4 de agosto, terminó con 29 militares muertos, 38 heridos y 7 más en manos de los guerrilleros; la de Pavarandó (Antioquia), del 14 de agosto, concluyó con un saldo de 14 muertos, 14 heridos y 9 prisioneros; y la de Mitú (Vaupés), el 1 de noviembre, dejó 35 militares muertos, 37 más heridos y otros 72 retenidos²⁷.

Por otro lado, si bien para 1998 la presencia de la guerrilla de las FARC era predominante en el territorio de Lejanías, tal hegemonía debió ser reformulada luego de la entrada de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá o ‘Urabeños’ y su proyecto de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) agrupación armada ilegal que arribó al departamento del Meta desde 1997. Cabe anotar que el hecho de violencia emblemático e inaugural que marcó la llegada de las AUC al Meta fue la masacre de Mapiripán, ocurrida en julio de 1997²⁸. Esta masacre, constituyó el punto de partida del proyecto de expansión de las AUC a varios municipios del departamento, el cual fue liderado por la Casa Castaño²⁹ y contó con el respaldo de Los Carranceros o ACMV y el apoyo inicial de “Los Buitragueños” o ACC, al mando de alias “Martín Llanos”³⁰. De esta suerte, en septiembre de 1998 se presentaron las primeras incursiones de los paramilitares de las AUC:

Según el alcalde de ese municipio del Ariari, Henry Beltrán Díaz, los hechos se registraron hacia las 4 de la mañana del viernes, cuando llegaron al casco urbano del municipio un grupo de aproximadamente cinco personas, que se movilizaban en dos camionetas, una de ellas de marca Toyota y de color rojo, y lanzaron tres artefactos explosivos. (...) Los ocupantes de dichos vehículos asesinaron con armas de fuego inicialmente a dos personas identificadas como Luis Carlos Marín Moreno, de 23 años de edad, y de profesión panadero; así como a Jorge Antonio Cruz Herrera, de 22 años, y quien trabajaba en el montallantas del municipio. Posteriormente, estas personas se dirigieron a la vereda Los laureles, ubicada a unos cinco minutos del área urbana de Lejanías, y dieron muerte al matrimonio conformado por Rocío Alzate Gómez, de 28 años de edad, quien al parecer sufría trastornos mentales y el señor de nombre Silverio, de aproximadamente 33 años, quien era parapléjico. (...) En los mismos hechos fueron atacados, al parecer con granadas, un supermercado, un almacén de calzado, una talabartería y la funeraria Santa Lucía, negocios que quedaron parcialmente destruidos. Los sujetos también dispararon contra varias viviendas, una de ellas la casa donde habita la vicepresidente del concejo municipal de Lejanías. (...) La violenta acción en el casco urbano del municipio terminó hacia las 4:30 de la mañana y en la retirada los autores de estos hechos dejaron grafitis en las viviendas alusivos a las Autodefensas Unidas de Urabá y Córdoba.³¹

Así las cosas, la llegada de las AUC al municipio de Lejanías fue un hecho público, que además de haber sido divulgado por los medios de comunicación, fue ampliamente conocido por los habitantes del casco urbano, y aun catorce años después es recordado en forma clara por los habitantes del municipio:

²⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). Óp. cit. Pág. 200. Citado de: Manuel Santos Pico, El ejército en la guerra irregular en Colombia (Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Armadas, s. f.), 121 y 124.
²⁸ Verdad Abierta. (s.f.). “Gaitán Mahecha, Clave en la incursión paramilitar a los llanos”, Justicia y Paz – Versiones. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/3976>
²⁹ Valencia, L (2007). Los Caminos de la Alianza entre los Paramilitares y los Políticos. En Romero, M (Ed.) “Parapolítica: la Ruta de Expansión Paramilitar y los Acuerdos Políticos”, Serie Conflicto y Territorio. Fundación Nuevo Arcoiris. Bogotá D.C, agosto 2007. Ver también Verdad Abierta, Por qué Mapiripán Disponible en <http://www.verdadabierta.com/la-historia/2134-ipor-que-mapiripan>
³⁰ Defensoría del Pueblo. (2007). Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado, Sistema de Alertas Tempranas – SAT, Informe de riesgo N° 20 del 27 de Julio de 2007.
³¹ El Tiempo. (1998, 29 de septiembre). CONSTERNACIÓN POR MATANZA EN LEJANÍAS. Consultado el 18 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-828631>

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Aquí recogieron a la policía y no volvieron, y ellos quedaron al mando del orden, y pues cuando hay un grupo armado todos vivimos sosegados por lo que el grupo diga, lo preocupante es cuando hay dos mandos a la vez, dos grupos armados, de diferente corriente en la misma región, eso fue lo que paso acá; y listo acá hubo un tiempo de violencia ocasionado por un grupo armado, y grave, pero es que cuando llego el otro se acabó de empeorar la cosa.

(...)

El grupo que llego fueron las AUC, dejaron grafitis por todo lado, es más ese tiempo los de Granada no podían venir aquí y los de aquí no podían ir a Granada, porque nosotros íbamos a granada y ya nos tildaban de guerrilleros y ‘tan’, y si venía alguien de Granada entonces es paramilitar y ‘tan’, porque como las AUC ya habían llegado hasta Granada, hubo mucha gente que la mataban porque alguien dijo que estaba por ahí cerquita del batallón y por eso lo mataron, que porque estaba dando información.³²

En este orden de ideas, desde finales de 1998 el casco urbano de Lejanías se convirtió en un territorio disputado por los grupos armados al margen de la ley presentes en la zona, FARC y AUC. Este escenario de disputa ocasionó un incremento de la violencia contra la población civil, la cual debió soportar un mayor número de asesinatos, amenazas, extorsiones, etc. Frente al incremento de las presiones económicas por parte de los grupos armados ilegales, la información comunitaria lo describió con las siguientes palabras: “Después de 1998, de la mano del incremento de grupos al margen de la ley también vinieron los costos de funcionamiento de ellos, entonces muchos de esos costos de funcionamiento lo comenzaron a cubrir con extorsiones y cultivos ilícitos.”³³

Asimismo, luego de la llegada de las AUC y del inicio de la disputa con las FARC la prensa de la época registró el alza en el número de homicidios y extorsiones, así como ocurrencia de eventos de confinamiento forzado de la población civil del casco urbano de Lejanías:

En lo que va corrido de este mes cerca de diez personas han sido asesinadas en el municipio, según lo informó un funcionario de la administración municipal. (...) En la población reina el temor, y varias familias que llevaban más de 30 años viviendo allí han dejado el municipio debido a las constantes amenazas y boleteo por parte de grupos armados al margen de la ley. (...) Un habitante del municipio dijo que grupos armados censaron todas las propiedades de la localidad y establecieron una especie de vacuna para cada propietario, el cual debe cancelarla en un tiempo prudencial. Además han intimidado a los habitantes de la población para que no paguen el impuesto predial, por lo cual la administración municipal ha dejado de recaudar este año unos 60 millones de pesos por este concepto.

(..)

El alcalde Beltrán considera que esta semana se agotarán los víveres en la localidad, porque además de la ola de crímenes la población de Lejanías se ha visto perjudicada por lo que algunos llaman el efecto sombra de los municipios de la zona de despeje. El bloqueo al transporte de víveres y otros productos por parte de los grupos de autodefensa también ha tenido sus consecuencias en este municipio. (...) Esto va a generar más violencia -dijo el alcalde-, yo conocí de cerca la región de Urabá porque trabajé allí en la construcción de vías cuando estaba lo más crudo de la violencia, y como dije en un consejo de seguridad, Lejanías ha empezado como empezó hace años la región de Urabá.³⁴

En síntesis, entre 1996 y 1999 el casco urbano de Lejanías experimentó la ausencia casi total del Estado Colombiano y se constituyó en una zona de despeje no declarada, donde las FARC y a partir de 1998, las AUC, impusieron una especie de orden paralelo que sometió a esta población civil a múltiples arbitrariedades y abusos

³² UAEGRTD- Territorial Meta. (2014). Información comunitaria: Sistematización de la línea de tiempo- entrevista a grupo focal. Óp. cit.

³³ Ibidem.

³⁴ El Tiempo. (1999, 11 de mayo). Ola de crímenes en Lejanías. Consultado el 18 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-909592>

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

2006-2012: Las FARC persisten en recuperar su influencia sobre el casco urbano de Lejanías; prosigue la influencia armada de grupos paramilitares post-desmovilización en lejanías.

Si bien, entre 2005 y 2006 se desmovilizan oficialmente las tres facciones del Antiguo Bloque Centauros de las AUC, su desmantelamiento no implicó el cese del conflicto en sus otrora zonas de influencia, en las cuales muchos de sus desmovilizados continuaron delinquir³⁵. Entre los elementos que impidieron que en la región se diera una real desarticulación del fenómeno paramilitar se cuentan factores relacionados con el narcotráfico, las precarias opciones de reinserción de los desmovilizados y las condiciones de vulnerabilidad social urbana y rural³⁶.

En este contexto, la población y el territorio que comprenden los municipios de El Castillo, Mesetas, Lejanías y Uribe, nuevamente vuelve a ser objeto de acciones violentas por parte de los grupos armados ilegales por medio de diversas estrategias que convierten algunas de las zonas rurales y urbanas de estas localidades en escenario de riesgo para la población que allí reside a pesar de las políticas y programas que está implementando el Gobierno Nacional en desarrollo de la política de seguridad democrática en su segunda fase (denominada Consolidación).³⁷

Entre el 2008 y el 2009 las FARC efectuaron varias acciones de control sobre la población y el territorio, al punto que distribuyeron panfletos donde se amenazaba de muerte a varias personas³⁸, entre ellas servidores públicos³⁹; adicional a ello ‘decretaron’ varios paros armados en las vías de Mesetas, Uribe, Lejanías y Granada, con el agravante de que varios automotores, pertenecientes a empresas de transporte público fueron incinerados y algunas personas agredidas, al no acatar la orden impartida⁴⁰. Un hecho que reveló la gravedad de las amenazas contra los servidores públicos de la zona fue el asesinato de Germán Herrera Roza, presidente del Consejo Municipal de El Castillo. Este hecho consternó a la región e impacto notoriamente a los demás funcionarios y servidores del Estado⁴¹.

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 1998 y 2008

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución No. RT 1187 del 10 de octubre de 2014, se microfocalizó la zona enunciada como Casco Urbano, del municipio de El Castillo, coordenadas señaladas en el plano predial No. UT_ MT_ 50400_ MF001⁴².

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

³⁵ Desde 2005 ellos se desmovilizan pero hay mucha gente que no se desmoviliza y arman unos grupos más pequeños, que se vuelve más una cuestión extorsiva como de delincuencia común. En: UAEGRTD- Territorial Meta. (2014). Información comunitaria: Sistematización de la línea de tiempo- entrevista a grupo focal. Óp. cit.
³⁶ Defensoría del Pueblo. (2009). Óp. cit.
³⁷ Ibidem.
³⁸ Municipio de Lejanías. (2011). Plan Integral Único para la atención y protección de la población en situación de desplazamiento. <http://www.lejanias-meta.gov.co/documentos/Planes/PIU%20LEJANIAS%202011a.pdf>
³⁹ Defensoría del Pueblo. (2009). Óp. cit. Pág. 12.
⁴⁰ Ibidem.
⁴¹ Ibidem.
⁴² Colombia, UAEGRTD, RT 1187 por la cual microfocaliza un área de terreno visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 938084.

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

A través de la Resolución No. RT 01322 del 31 de julio de 2020, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1061234, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 *“Adulta: 29-59 años”*⁴³.

Por medio de la Resolución No. RT 01507 del 10 de agosto de 2020, se inicia el Estudio formal de una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.⁴⁴

Mediante Oficio ST 10353 del 01 de diciembre de 2020, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que se inscriba con carácter preventivo y publicitario la medida de protección en el predio urbano ubicado en la “Carrera 17 No. 6-51, del municipio de Lejanías (Meta), identificado con FMI No. 236-26345.”⁴⁵

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS.

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Con los oficios VT 00323⁴⁶ y ST 01683⁴⁷ del 05 de julio de 2024, se realizó la comunicación del predio el día 12 de julio de 2024, al momento de efectuar la comunicación El predio denominado “CARRERA 17 #6-51” localizado en el barrio Modelo del municipio de Lejanías. (Meta). Se encontró un lote de terreno con una topografía plana con pendiente entre el 0% al 3%, cuenta con una construcción en buen estado, en la parte delantera cuenta con una construcción de un piso, en el

⁴³ Colombia, UAEGRTD, RT 01322 Por la cual se Implementa el enfoque diferencial visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3881851

⁴⁴ Colombia, UAEGRTD, RT 01507 Por la cual se inicia el estudio formal visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3901245

⁴⁵ Colombia, UAEGRTD, ST 10353 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122069

⁴⁶ Colombia, UAEGRTD, VT 00323 del 05 de julio de 2024 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 5878146.

⁴⁷ Colombia, UAEGRTD, ST 01683 del 05 de julio de 2024 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 5878149

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

área trasera está distribuido en 3 pisos, edificado con paredes en ladrillo estructural con recubrimiento de pintura y estuco, cubiertas con teja de zinc y fibrocemento estructura en metálica, piso con terminados en baldosa. La construcción de un solo piso en la parte delantera del lote de terreno se encuentra distribuido con cocina, sala, comedor, lavadero, baño, 1 habitación, y 2 locales con uso médico. La construcción de 3 pisos, primer piso sala, cocina y baño, segundo piso 2 habitaciones, tercer piso terraza secado de ropa, tanques de agua. Es importante indicar que se entrega el oficio de comunicación fue entregado personalmente a Orlando Niño identificado con cédula de ciudadanía. N.º 13.846.466, quien manifestó ser esposo de la poseedora actual del predio. De manera adicional se le brindó la información contenida dentro del oficio de comunicación en relación con el trámite que debe realizarse, y se fija comunicación en el punto donde existía el predio y en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación 1:

Latitud	3° 31' 38,470" N
Longitud	74° 1' 25,740" W

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 09 de octubre de 2024⁴⁸.

El día 12 de julio 2024 también se realizó la diligencia de Georreferenciación respecto del predio “CARRERA 17 #6-51” localizado en el barrio Modelo del municipio de Lejanías. (Meta)”, realizada por el profesional [REDACTED], tal y como consta en el Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo (ITG)⁴⁹ aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 26 de noviembre de 2024, en el cual se consignó:

“(…)

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN

Nombre del Predio	ID Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
CARRERA 17 #6-51	1061234	160,61 m²	159 m²

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

La jornada de identificación del predio solicitado realizada el día 11 de julio de 2024, se ejecutó en compañía de [REDACTED] con cedula de ciudadanía [REDACTED] quien afirma estar seguro del área indicada. De la presente diligencia se firma acta de colindancias debidamente diligenciada, se anexa al actual informe y registro fotográfico.

Observaciones:

- Al verificar los resultados del procedimiento de comunicación realizado el día 11 de julio de 2024, por el profesional Edwin Hernán Rudas, topógrafo de la URT, se denota que el punto

⁴⁸Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 5989304.

⁴⁹ Expediente físico ID 1061234 Informe Técnico de Georreferenciación 26 de noviembre de 2024 ID Doc. 6067178

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de comunicación con coordenadas latitud 3° 31' 38.470" N longitud 74° 1' 25.740" W, Se encuentra dentro del área del polígono derivado de la Georreferenciación en terreno cuyos resultados se encuentran en el presente informe.

Que de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que en el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó la señora [REDACTED] y apporto documentos respecto de la propiedad del predio⁵⁰.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 12 de julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de Informe Técnico de Comunicación⁵¹ en el predio urbano denominado Carrera 17 No. 6-51 (ID 1061234), ubicado en, del municipio de Lejanías, del departamento del Meta, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede observar, de donde es posible extraer lo siguiente:

Se encontró un lote de terreno con una topografía plana con pendiente entre el 0% al 3%, cuenta con una construcción en buen estado, en la parte delantera cuenta con una construcción de un piso, en el área trasera está distribuido en 3 pisos, edificado con paredes en ladrillo estructural con recubrimiento de pintura y estuco, cubiertas con teja de zinc y fibrocemento estructura en metálica, piso con terminados en baldosa. La construcción de un solo piso en la parte delantera del lote de terreno se encuentra distribuido con cocina, sala, comedor, lavadero, baño, 1 habitación, y 2 locales con uso médico. La construcción de 3 pisos, primer piso sala, cocina y baño, segundo piso 2 habitaciones, tercer piso terraza secado de ropa, tanques de agua.

Así mismo se identificó a la señora [REDACTED] quien indico ser propietaria del predio y se le aplico el instrumento de identificación de terceros con consultas en bases de datos en el que se refieren ciertas condiciones, conforme la información del Sisben⁵² No se encuentra en la base del Sisben IV.; en el Registro Único de Víctimas⁵³, Se encuentra en estado INCLUIDO por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en Miraflores, Guaviare en el año 2006; se encuentra en estado INCLUIDO por el hecho victimizante de Amenaza ocurrido en Miraflores, Guaviare en el año 2006; en el Registro Único de Afiliación (RUAF)⁵⁴, No se cuenta con la fecha de expedición del documento para realizar la consulta; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)⁵⁵ Se encuentra ACTIVO en SALUD TOTAL EPS en régimen CONTRIBUTIVO.

⁵⁰ Colombia, UAEGRTD, Información aportada por terceros, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 5945646

⁵¹ Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 5989304

⁵² Colombia, UAEGRTD, Consulta Sisben visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6412153

⁵³ Colombia, UAEGRTD, Consulta RUV visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6412153

⁵⁴ Colombia, UAEGRTD, Consulta RUAF visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6412153

⁵⁵ Colombia, UAEGRTD, Consulta ADRES visible en el expediente No. 10641234 – ID Doc. No. 6412153

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De igual manera se identificó al señor [REDACTED] indico ser el cónyuge de la propietaria del predio y se le aplico el instrumento de identificación de terceros con consultas en bases de datos en el que se refieren ciertas condiciones, conforme la información del Sisben⁵⁶ No se encuentra en la base del Sisben IV.; en el Registro Único de Víctimas⁵⁷, Se encuentra en estado INCLUIDO por el hecho victimizante de Amenaza ocurrido en Miraflores, Guaviare en el año 2006; se encuentra en estado incluido por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado ocurrido en Miraflores, Guaviare en el año 2005 y 2006; en estado INCLUIDO por el hecho victimizante de Amenaza ocurrido en Miraflores, Guaviare en el año 2004.; en el Registro Único de Afiliación (RUAF)⁵⁸, No se cuenta con la fecha de expedición del documento para realizar la consulta; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)⁵⁹ Se encuentra ACTIVO en SALUD TOTAL EPS en régimen CONTRIBUTIVO.

Como se refirió en los acápites anteriores la comunicación del estudio formal del caso se surtió el 12 de julio de 2024, lo que implica que la relación jurídica de los señores MARIA ELENA BELTRAN HERRERA y ORLANDO NIÑO MEDINA, inicio antes de dicha diligencia.

A continuación, se relaciona la información correspondiente a las consultas institucionales realizadas en el marco de identificación de terceros realizada por el área social a las siguientes personas:

ID 1061234		
Relación de bases de datos consultadas del t [REDACTED] C [REDACTED]		
TERCERO		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	08/09/2025	Se encuentra en estado INCLUIDO por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en Miraflores, Guaviare en el año 2006; se encuentra en estado INCLUIDO por el hecho victimizante de Amenaza ocurrido en Miraflores, Guaviare en el año 2006.
FOSYGA	08/09/2025	Se encuentra ACTIVO en SALUD TOTAL EPS en régimen CONTRIBUTIVO.
SISBEN	08/09/2025	No se encuentra en la base del Sisben IV
RUAF O SISPRO	08/09/2025	No se cuenta con la fecha de expedición del documento para realizar la consulta.
RUES	08/09/2025	Cuenta con matrícula mercantil 154846 en estado ACTIVA.
CONTRATOS COLOMBIANA	N/A	N/A
SRTDAF	08/09/2025	La consulta realizada no encontró resultados.
VUR	08/09/2025	Registra un predio en Villavicencio, Meta con matrícula inmobiliaria 230-149689. Registra un predio en Lejanías, Meta con matrícula inmobiliaria 236-26345.

⁵⁶ Colombia, UAEGRTD, Consulta Sisben visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6412153
⁵⁷ Colombia, UAEGRTD, Consulta RUV visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6412153
⁵⁸ Colombia, UAEGRTD, Consulta RUAF visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6412153
⁵⁹ Colombia, UAEGRTD, Consulta ADRES visible en el expediente No. 1100240 – ID Doc. No. 5975439

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

		Registra un predio en Granada, Meta con matrícula inmobiliaria 236-65141.
SIR	N/A	N/A
IGAC	08/09/2025	Registra un predio en Granada, Meta con matrícula inmobiliaria 236-65141. Registra un predio en Lejanías, Meta con matrícula inmobiliaria 236-26345.
CATASTR O ANTIOQUI A	N/A	N/A
ANTECED ENTES POLICIA	08/09/2025	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECD. PROCUR ADURIA	08/09/2025	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
ANTECD CONTRAL ORIA	08/09/2025	No se encuentra reportado como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A
Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.		

Relación de bases de datos consultadas		
CONYUGE		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	08/09/2025	Se encuentra en estado INCLUIDO por el hecho victimizante de Amenaza ocurrido en Miraflores, Guaviare en el año 2006; se encuentra en estado incluido por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado ocurrido en Miraflores, Guaviare en el año 2005 y 2006; en estado INCLUIDO por el hecho victimizante de Amenaza ocurrido en Miraflores, Guaviare en el año 2004.
FOSYGA	08/09/2025	Se encuentra ACTIVO en SALUD TOTAL EPS en régimen CONTRIBUTIVO.
SISBEN	08/09/2025	No se encuentra en la base del Sisben IV
RUAF O SISPRO	08/09/2025	No se cuenta con la fecha de expedición del documento para realizar la consulta.
RUES	08/09/2025	Cuenta con matrícula mercantil 480686 en estado ACTIVA.
CONTRAT OS	N/A	N/A

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

COLOMBIA		
SRTDAF	08/09/2025	Cuenta con dos solicitudes con IDs 886946 y 887095 en estado requerimiento remitido por el INCODER.
VUR	08/09/2025	Registra un predio en Bucaramanga, Santander con matrícula inmobiliaria 300-44051. Registra un predio en Villavicencio, Meta con matrícula inmobiliaria 230-87715.
SIR	N/A	N/A
IGAC	08/09/2025	La consulta no arroja resultados.
CATASTR O ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	08/09/2025	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECD. PROCURADURIA	08/09/2025	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
ANTECD CONTRALORIA	08/09/2025	No se encuentra reportado como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A
Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.		

6. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por la solicitante

- 6.1.1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentado por la solicitante el 09 de julio de 2019 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100120907191601, ID 1061234.⁶⁰
- 6.1.2. Copia cédula de ciudadanía de la señora Alcira Mahecha Montero.⁶¹
- 6.1.3. Copia cédula de ciudadanía del señor Yimy Alexander Vega Castañeda.⁶²

⁶⁰ Colombia, UAEGRTD, Formulario de solicitud, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3431818

⁶¹ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3432422

⁶² Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3432424

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 6.1.4. [Redacted]
- 6.1.5. [Redacted]
- 6.1.6. [Redacted]
- 6.1.7. [Redacted]
- Yimy [Redacted]
- 6.1.8. [Redacted]
- Martin – Meta.⁶⁷

6.1.9. Copia de Paz y Salvo del Impuesto predial unificado de fecha 21 de mayo de 2019.⁶⁸

- 6.2 P [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

(Meta).⁷²

6.2.1.5. Copia del FMI No. 236-26345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta).⁷³

6.3 Pruebas recaudadas oficiosamente

- 6.3.1. Resolución No. RT 1187 del 10 de octubre de 2014 “Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.⁷⁴
- 6.3.2. Resolución No. RT 01322 del 31 de julio de 2020, "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la zona micro 304 RT 1187 del 10 de octubre de 2014 de Lejanías Meta". Ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 “Adulta: 29-59 años”.⁷⁵
- 6.3.3 Resolución No. RT 01507 del 10 de agosto de 2020, "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".⁷⁶
- 6.3.4. Oficio ST 10350, solicitud de información, a la Secretaria de Planeación del municipio de Lejanías.⁷⁷

⁶³ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3432430
⁶⁴ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3432433
⁶⁵ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3432436
⁶⁶ Colombia, UAEGRTD, Documento, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3432439
⁶⁷ Colombia, UAEGRTD, FMI 236-26345, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3432447
⁶⁸ Colombia, UAEGRTD, Paz y Salvo, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3432443
⁶⁹ Colombia, UAEGRTD, Recibo, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 5945646
⁷⁰ Ibidem
⁷¹ Ibidem
⁷² Ibidem
⁷³ Ibidem
⁷⁴ Colombia, UAEGRTD, RT 1187 del 10 de octubre de 2014, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 938084.
⁷⁵ Colombia, UAEGRTD, RT 01322 Por la cual se Implementa el enfoque diferencial visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3881851
⁷⁶ Colombia, UAEGRTD, RT 01507 Por la cual se inicia el estudio formal visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 3901245
⁷⁷ Colombia, UAEGRTD, ST 10350 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122064

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

- 6.3.5. Oficio ST 10351, solicitud de información, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).⁷⁸
- 6.3.6. Oficio ST 10352, solicitud de información, a la Superintendencia de Notariado y Registro.⁷⁹
- 6.3.7. Oficio ST 10353, solicitud de información, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta).⁸⁰
- 6.3.8. Oficio ST 10354, solicitud de información, a la Alcaldía municipal de Lejanías.⁸¹
- 6.3.9. Oficio ST 10355, solicitud de información, a la Secretaría de Gobierno municipal de Lejanías.⁸²
- 6.3.10. Oficio ST 10356, solicitud de información, a la Secretaría de Hacienda municipal de Lejanías.⁸³
- 6.3.11. Oficio ST 10357, solicitud de información, a la Personería municipal de Lejanías.⁸⁴
- 6.3.12. Oficio ST 10358, solicitud de información, a Seccional de Investigación Criminal SIJIN Policía Metropolitana de Villavicencio (MEVIL).⁸⁵
- 6.3.13. Oficio ST 10359, solicitud de información, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.⁸⁶
- 6.3.14. Oficio ST 10360, solicitud de información, a la Fiscalía General de la Nación.⁸⁷
- 6.3.15. Oficio ST 10361, solicitud de información, a la Notaría Única de Granada (Meta).⁸⁸
- 6.3.16. Respuesta de la Seccional de Investigación Criminal de fecha 03 de diciembre de 2020 con radicado de entrada No DTMV1-202008687.⁸⁹
- 6.3.17. Respuesta de la Notaría Única de Granada (Meta) de fecha 07 de diciembre de 2020 con radicado de entrada No. DTMV1-202008765.⁹⁰
- 6.3.18. Respuesta de la Empresa de Servicios Públicos de Lejanías (Meta) de fecha 17 de diciembre de 2020 con radicado de entrada No. DTMV1-202009276.⁹¹
- 6.3.19. Respuesta de la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio de Lejanías de fecha 17 de diciembre de 2020 con radicado de entrada No DTMV1-202009287.⁹²
- 6.3.20. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 17 de diciembre de 2020 con radicado de entrada No DTMV1-202009294.⁹³
- 6.3.21. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 07 de enero de 2021 con radicado de entrada No DTMV1-202100088.⁹⁴
- 6.3.22. Respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de fecha 19 de enero de 2021 con radicado de entrada No DTMV1-202100259.⁹⁵

⁷⁸ Colombia, UAEGRTD, ST 10351 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122066

⁷⁹ Colombia, UAEGRTD, ST 10352 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122067

⁸⁰ Colombia, UAEGRTD, ST 10353 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122069

⁸¹ Colombia, UAEGRTD, ST 10354 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122071

⁸² Colombia, UAEGRTD, ST 10355 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122073

⁸³ Colombia, UAEGRTD, ST 10356 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122076

⁸⁴ Colombia, UAEGRTD, ST 10357 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122078

⁸⁵ Colombia, UAEGRTD, ST 10358 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122080

⁸⁶ Colombia, UAEGRTD, ST 10359 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122082

⁸⁷ Colombia, UAEGRTD, ST 10360 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122084

⁸⁸ Colombia, UAEGRTD, ST 10361 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4122085

⁸⁹ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Sijin visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4138440

⁹⁰ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Notaría Única de Granada visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4138446

⁹¹ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Empresa de servicios visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4158195

⁹² Colombia, UAEGRTD, Respuesta Secretaría administrativa visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4158248

⁹³ Colombia, UAEGRTD, Respuesta SNR visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4158299

⁹⁴ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Fiscalía visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4178770

⁹⁵ Colombia, UAEGRTD, Respuesta DIAN visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4185856

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

[REDACTED]

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OT 00210**¹¹⁶ fijado el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto de la naturaleza del predio Carrera 17 # 6-51, del casco urbano del municipio de Lejanías, departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tramita en esta territorial bajo el ID 1061234.

La Ley 137 de 1959 (Ley Tocaíma) es aquella legislación que originalmente fue diseñada para regular la administración y destinación de los predios baldíos que se encontraban en la zona urbana de dicha municipalidad, pues cedía la titularidad de los bienes baldíos urbanos de la Nación a favor del municipio con la condición de que estos fueran ofertados y transferidos a título oneroso, ya sea a las personas que se encontrasen ocupándolos o los fundos que no estuvieren ocupados, a un precio equivalente al 10% del avalúo catastral, con un plazo de aceptación de la oferta por un período que expiraba a los dos (2) años siguientes a la expedición de la Ley. Lo anterior se infiere de la lectura de la normatividad en mención:

“Artículo 1°. - Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del Municipio de Tocaíma, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico ‘Agustín Codazzi’, y que se describe a continuación: ...”.

¹¹¹ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Notaria Cuarta de Villavicencio, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No.6420769
¹¹² Colombia, UAEGRTD, Ampliación, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6431249.
¹¹³ Colombia, UAEGRTD, NF, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6431248.
¹¹⁴ Colombia, UAEGRTD, OT 00210 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6431348
¹¹⁵ Colombia, UAEGRTD, DAC, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No.6402378
¹¹⁶ Colombia, UAEGRTD, OT 00210 visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6431348

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“Artículo 2º. - *Contra la presunción establecida en el artículo anterior, valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con la ley”.*

“Artículo 3º. - *Cédase a favor del Municipio de Tocaima la propiedad de los terrenos a que se refiere el artículo 1º, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley”.*

“Artículo 4º. - *Dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, los propietarios de mejoras podrán proponer al Municipio de Tocaima la compra de los respectivos solares, y éste procederá a vendérselos con preferencia a cualquier otro proponente, y a expedirles la correspondiente titulación, cumpliendo los requisitos que a continuación se expresan:*

- a) En cada caso se procederá a hacer el avalúo del respectivo solar por peritos designados así: uno por el Municipio, otro por el proponente y un tercero nombrado por los dos anteriores;*
- b) El precio de venta será el equivalente al 10% del avalúo al que se refiere el inciso anterior, y*
- c) El Municipio destinará los fondos que le produjeren los contratos de compraventa de los solares, a la construcción del acueducto de Tocaima.*

Parágrafo. - *En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieren la compraventa respectiva dentro del término señalado en este artículo, el precio se fijará libremente por el Municipio” (sic).*

Esta cesión de la facultad de administración y adjudicación de baldíos no sólo se restringió al municipio de Tocaima, sino que se extendió a todos los municipios del país, tal y como se deduce de la lectura del artículo 7 de la misma Ley:

“Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley”. (Subrayado por fuera del texto original)

Posteriormente, esta cesión de la Nación a los municipios es reafirmada por el legislador mediante la expedición de la Ley 388 de 1997, que en su artículo 123 liberó a los baldíos urbanos de la condición y propósitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 137 de 1959, para destinarlos bajo los objetivos y fines de la citada normatividad[1].

Al incluirse los baldíos urbanos bajo los lineamientos y directrices de la Ley 388 de 1997, la administración y adjudicación de estos al igual que la de los territorios ejidales recayó en cabeza de los municipios a través de los Concejos Municipales, los cuales deben ingresar al denominado Banco de Tierras, tal y como lo señala el artículo 71 de la Ley 388 de 1997:

“El patrimonio de los Bancos de Tierras estará constituido por:

- 1. Los inmuebles urbanos y suburbanos que adquiera a cualquier título.*
- (...)”*

Lo anterior trae como consecuencia el propósito del legislador de igualar estas dos clases de bienes bajo una misma naturaleza jurídica al ingresar al denominado Banco de Tierras, es decir, en bienes fiscales adjudicables, para que los municipios puedan cumplir con los propósitos y fines establecidos en la normatividad de manera directa y sin intermediarios. Por lo tanto, es necesario concluir que no existe ninguna diferencia entre las personas que ocupen baldíos urbanos y las que lo hagan en predios ejidales, por lo cual debe otorgárseles el mismo tratamiento y los mismos derechos para efectos ya sea de la jurisdicción ordinaria, como de la justicia transicional.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De cara a lo anterior, es importante recordar que, según lo informado por la peticionaria, el inmueble solicitado en restitución fue adquirido aproximadamente antes del año 1979 y formalizado mediante escritura pública No.0447 del 29 de mayo de 1990. Sin embargo, dada la difícil situación de orden público que se vivía en el municipio, tanto el reclamante como su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar su proyecto de vida en el predio en varias oportunidades

Con el fin de argumentar la naturaleza del predio es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

“ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

A su vez, se reitera que el Estado cedió los baldíos urbanos nacionales a los municipios a través del artículo 7 de la Ley 137 de 1959, conocida como Ley Tocaima; esta ley fue objeto de reglamentación por parte del gobierno, quien expidió el Decreto 1943 del 18 de agosto de 1960, que regula lo relativo a la venta por parte del municipio de los solares o lotes respectivos, de preferencia a los dueños de las mejoras establecidas en ellos (artículo 1°), ordena que los fondos recaudados por tal concepto sean destinados exclusivamente a obras de utilidad pública, especialmente acueductos y alcantarillados (artículo 6°) y determina que si se vence el plazo de los dos años, establecido para que los propietarios de las mejoras hagan las propuestas de compra a los municipios, éstos pueden fijar unilateralmente el valor del solar o lote (artículo 8°).

Por su parte, el Decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965, reglamenta el artículo 7° de la Ley 137, en el que se dispone:

“Artículo 1°. - Para los efectos en ella previstos, los Concejos de los municipios cuyos terrenos urbanos se encuentren en la situación contemplada en el artículo 1° de la ley 137 de 1959 procederán a ordenar la delimitación de las actuales áreas urbanas, dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 88 de 1947.

Parágrafo. - Copias auténticas de los acuerdos en que consten las respectivas delimitaciones serán enviadas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria”.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 2°. - Si los Concejos no dieran cumplimiento a lo anterior se entenderá por área urbana aquella a que se refiere el artículo 3° del decreto 59 de 1938".

"Artículo 3°. - En lo sucesivo, las solicitudes sobre titulación de baldíos deberán contener la apreciación de la distancia existente entre el respectivo predio y el poblado más cercano y en las inspecciones oculares que se practiquen dentro del trámite de adjudicación, quienes en ellas intervengan deberán consignar tal apreciación".

"Artículo 4°. - Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3° del decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la ley 137 de 1959 y del decreto 1943 de 1960.

Parágrafo. - Los municipios no deberán efectuar ventas a una misma persona por extensiones superiores a dos mil metros cuadrados de conformidad con la limitación prevista en el artículo 7° de la ley 98 de 1928.

Parágrafo 2°. - El Instituto o las entidades delegatarias continuarán adelantando la titulación de los baldíos en los poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios".

Respecto a esta clase de bienes inmuebles, el Consejo de Estado resolvió una consulta sobre la cesión de baldíos urbanos a los municipios y distritos y al respecto explicó[2]:

"De conformidad con el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, le correspondía al Congreso expedir "las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías" atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de los baldíos urbanos, sobre la cual se pueden hacer los siguientes comentarios que atañen directamente al objeto de la consulta.

Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo este beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante.

La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes.

Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación.

Es entonces claro por qué la ley en comento establece una presunción de propiedad en cabeza de la Nación, de los terrenos que constituían, en ese entonces, la zona urbana del Municipio de Tocaima comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; presunción de carácter legal, por cuanto podía ser desvirtuada mediante prueba que acreditara el dominio privado (artículos 1° y 2° de la ley 137).

Por esta misma razón, también estableció la ley Tocaima la cesión de la propiedad de esos terrenos a su favor y la hizo extensiva a los demás municipios del país que se encontraran en idéntica situación jurídica (artículo 7o.) de los baldíos urbanos del referido municipio, sometiendo dicha cesión a la misma condición: transferir a título de compraventa el dominio de los predios a los propietarios de mejoras, conforme a las disposiciones de la ley.

La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho" y, por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiría la propiedad de los baldíos urbanos.

Como se expuso, y se reitera para ampliar el concepto, los propietarios de las mejoras hechas en los lotes hasta el momento de expedición de la ley tenían el derecho de formular propuesta de compra, dentro de los dos años siguientes a la iniciación de su vigencia. Si los ocupantes dejaban pasar este plazo, podían presentar su propuesta perdiendo el derecho al precio especial, y la ley les otorgaba tan solo un derecho de preferencia para la adjudicación, pero el precio sería el que determinaran los peritos. El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959. Los ocupantes de inmuebles baldíos urbanos que no propusieron compra dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley, aún pueden hacerlo, pues la vigencia de su derecho no está limitada en el tiempo, y el precio de venta será el comercial, según las reglas actuales en materia de fijación de precios para la venta de inmuebles.

Posteriormente se emite la ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Esta norma es de difícil interpretación en cuanto a la primera frase de la misma que dice "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959" pues a primera vista parece indicar que desde tal año los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y no a la Nación. De lo expuesto en el acápite anterior, es claro que esta interpretación no es precisa, pues la ley 137 de 1959 no cedió ni

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá.

El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9. y 388.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos¹¹⁷ comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenece" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150–18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías"¹¹⁸. La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios”.

De las manifestaciones realizadas por la solicitante y las demás pruebas aportadas al presente trámite administrativo se tiene que [REDACTED]

[REDACTED] predial
504000100000000250006000000000.

Es así, como nace a la vida jurídica, el predio antes mencionado el cual una vez revisado se establece lo siguiente:

[YF1][SHOR2]Respecto al predio del folio 236-26345¹¹⁹:

¹¹⁷En este sentido véase Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Proceso No. 13001-23-31-000-2000-99073-01. Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), M.P. Rafael E. Osteau Lafont Pianeta. De igual modo, véase Guía de Saneamiento de la Propiedad Pública Inmobiliaria. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Rural-Dirección de Sistema Habitacional. Nuevas Ediciones Ltda., 2005, pp. 15-51.

¹¹⁸ Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejo de Estado, Rad. 1592, 4 de noviembre de 2004, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos.

¹¹⁹Colombia, UAEGRTD, Estudio registral visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 4208423

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

[illegible]

DESPOJADAS SE 180647052

Se trata de un predio urbano, denominado "CARRERA 17 #6-51-53-55 ", ubicado en la jurisdicción del Municipio de Lejanías, Departamento del Meta, con cedula catastral N°504000100000000250006000000000. con un área de 159Mts2, abierto con base en la compraventa con la escritura N° 447 del 29 de mayo de 1990 de la Notaria Única de Granada del [REDACTED] gistrado el 27 de junio de 1990.

Área sobre la cual no se han realizado ventas parciales, fraccionamientos, divisiones materiales, englobes, actualizaciones de área o linderos que haya podido modificar la cabida inicial.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

nte
de

Su naturaleza jurídica proviene de la compraventa con la escritura N° 447 del 29 de mayo de 1990 de la Notaria Única de Granada del Municipio de Lejanías, a favor de Beatriz Montero de Mahecha, registrado el 27 de junio de 1990. Esto quiere decir que proviene ser un bien fiscal hoy de propiedad privada.

El predio no registra gravámenes o limitaciones al dominio vigentes. El folio registra como medida cautelar vigente en la anotación 6, siendo la protección jurídica del predio con la Resolución N° 1507 del 10 de agosto de 2020 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Villavicencio.

En el folio se encuentra registrado con la anotación 4, se cancela la anotación 3, siendo la constitución de patrimonio de familia con la escritura 1119 del 29 de noviembre de 2000 de la Notaria Única de Granada, con el certificado 70 del 5 de junio de 2008 de la Notaria Única de Granada.

Mediante la Escritura 447 del 29 de mayo de 1990, registrada el 27 de junio del mismo año, el Municipio de Lejanías transfiere la propiedad del predio a la señora Beatriz Montero de Mahecha (Madre de la solicitante), a través de una compraventa en aplicación de la Ley 137 de 1959.

Ahora bien, del análisis jurídico, del FMI antes mencionado, se observa en su primera anotación que el mismo fue abierto con base a la Ley 137 de 1959.

Por lo anterior, es correcto afirmar que el predio denominado “Carrera 17 # 6-51”, ubicado en el casco urbano, municipio de Lejanías en el departamento del Meta, identificado con el FMI No. 236-26345 tiene naturaleza PRIVADA, toda vez que su origen obedece a uno de los títulos legalmente válidos para adquirir el dominio, conforme a lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 168 de 1994, acreditando propiedad privada de pleno dominio, conforme se encuentra relacionado en el folio de matrícula inmobiliario.

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”* (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sucinto sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si los solicitantes cumplen o no con los anunciados requisitos.

El Código Civil Colombiano define en el artículo 669, el derecho de dominio o propiedad, como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*” (Cursiva fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, establece lo siguiente:

“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”

Igualmente, el artículo 756 del mismo código civil dispone que, además de la entrega material que el dueño debe hacer de la cosa vendida, tratándose de bienes inmuebles, se exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”

De las pruebas documentales obrantes en el expediente, se tiene que a través de la Escritura Pública No. 447 del 29 de mayo de 1990, se realiza la compra del predio por la [REDACTED] M [REDACTED] al municipio de Lejanías (Meta), con modo de adquisición código 101 Venta (Ley 137/59) debidamente inscrita en la anotación No. 001 del FMI No. 236-26345.

De lo anterior, se concluye la calidad de propietaria de la se [REDACTED] (madre de la solicitante), conforme se citó en líneas anteriores.

En relación con la adquisición del predio, en declaración inicial de fecha 09 de julio de 2019¹²⁰, la s [REDACTED]

No sé con exactitud en que año adquirió mi mamá el predio, pero yo nací ahí en 1979 en la casa ubicada en Lejanías - Meta, la casa era de mi mamá.

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con la anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que *“(…) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (…)”*¹²¹

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: *“(…) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (…)”*.

¹²⁰Colombia, UAEGRTD, declaración inicial visible en el expediente ID 1061234 Documento 3431818
¹²¹ Sentencia C-253A del 19 de marzo de 2012 – Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial concluye que, sumariamente¹²², se demostró a partir del recaudo probatorio antes expuesto y con fundamento en el principio constitucional de buena fe¹²³, que la señora Beatriz Montero de Mahecha (madre de la solicitante) estuvo vinculada, en calidad de **PROPIETARIA**, desde el año 1990 hasta el año 2008, fecha en que se realiza la venta del predio, predio denominado **Carrera 17 # 6-51** con FMI No. 236-26345 y cedula catastral No. 504000100000000250006000000000, ubicado en el casco urbano del municipio de Lejanías, departamento del Meta.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que “(...) *individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”.

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del “universo” de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

“el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno”¹²⁴

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto **“conflicto armado”** y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión **“con ocasión”**, de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión **“conflicto armado”** antecedía de la locución prepositiva **“con ocasión”**, adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de **“en el contexto del conflicto armado”**, **“en el marco del conflicto armado”**, o **“por razón del conflicto armado”**, por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

122 Ley 1448 de 2011, artículo 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

123 Ley 1448 de 2011, artículo 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

124 Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado”, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”.

“Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante, se vio obligada a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹²⁵, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.”*

¹²⁵ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Al respecto es importante señalar que “la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población”¹²⁶.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: “(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”¹²⁷

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, la señora Beatriz Montero de Mahecha (Madre de la solicitante) se vio forzada a abandonar el municipio de Lejanías– Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio, además de las amenazas directas a su integridad, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto le impidió estar al frente de sus inmuebles.

En virtud de lo anterior resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, **(I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.**

Como se enuncio anteriormente en el Documento de análisis de contexto - DAC, en el municipio de El Castillo, se produjeron fenómenos de despojo, deslazamientos, reclutamientos, además de

¹²⁶ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹²⁷ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

extorsiones y violaciones graves a los Derechos Humanos, ello debido a la injerencia de grupos paramilitares que continuaban en la zona.

Al respecto tenemos lo manifestado por la solicitante señora Alcira Mahecha Montero y el señor Yimy Alexander Vega (esposo de la solicitante) en su ampliación de hechos del 16 de septiembre de 2025¹²⁸:

[illegible]

en la declaración inicial de fecha 09 de julio de 2019.¹²⁹

[illegible]

¹²⁸ Colombia, UAEGRTD, ampliación de hechos, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6431249

¹²⁹ Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No 3431818

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Lejanías porque no encontrábamos trabajo en Bogotá, volvimos a pagar arriendo en la casa de al lado de la de mi mamá, no volvimos a la casa por miedo, mi esposo es pintor y tenía

[REDACTED]

[REDACTED] an sobre la posibilidad de restitución, pensábamos que solo se trataba de fincas, no de casas y por esa razón no habíamos venido antes, mi esposo le escucho a un amigo hablar sobre restitución de tierras y quiso que viniéramos a averiguar, porque había un caso particular en el pueblo, en Lejanías de un señor que compro una casa y que el predio en proceso de restitución. Al día de hoy sabemos que la señora María Helena tiene todavía el predio y mi esposo solicito a la alcaldía un paz y salvo para ver si estaban al día con el impuesto predial. Hemos recibido 3 veces amenazas telefónicas durante los 2 últimos años a decirnos que tenemos que desalojar el pueblo, no sabemos qué grupo es o quien nos llama. Fuimos al gaula y allá está expuesto el caso.

[REDACTED] e
t [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] a
t [REDACTED],
[REDACTED] a
[REDACTED]

[REDACTED] o
[REDACTED] e
[REDACTED] s
[REDACTED] u
[REDACTED]

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el segundo elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono desplazamiento forzado.

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (i) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento. Dichas condiciones se presentaron en el caso

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

analizado, toda vez que, el desplazamiento de la solicitante Ana Sofía Acosta y su familia se originó en las amenazas y coacciones ejercidas por los grupos armados.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.¹³⁰

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹³¹, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...).”

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante,

¹³⁰ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³¹ Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹³².

De manera que, en el caso en concreto se tiene que los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo permiten evidenciar que la situación de violencia padecida por la solicitante Alcira Mahecha Montero, conllevó indefectiblemente al abandono del predio urbano, ubicado geográficamente en el municipio de Lejanías (Dpto. Meta).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”

El despojo es una acción derivada del conflicto armado, cuyo objetivo es la privación de la propiedad, posesión y ocupación a la población, por medio de vías de hecho, negocios jurídicos con vicios del consentimiento, actos administrativos, decisiones judiciales e incluso actos delictivos, como es señalado en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74. Estos actos de privación de los derechos sobre la tierra no solo fueron adelantados por integrantes de grupos armados ilegales, también fueron perpetrados por personas que, aprovechando la situación de violencia en la región, consiguieron el abandono físico del bien (para conseguir la posesión), la transferencia de los derechos a bajos precios, o mediante actos de corrupción. Pero incluso el propio conflicto fue causa suficiente para que muchos de los titulares de los derechos decidieran desprenderse de ellos por

¹³² “...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.”. Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

un precio irrisorio, sin que existiera presión por la contraparte, con el objetivo principal de salvaguardar su vida y la de su familia, en perjuicio de su propio patrimonio.

Las modalidades de despojo pueden dividirse en material, jurídica o mixta. La primera es conseguida a través del uso de la violencia física o moral enderezada a producir el abandono de la tierra para no solo privar al despojado de su uso material, sino provocar la pérdida de la posesión, uso y goce, la alteración de los linderos, etc. En consecuencia, esta modalidad de despojo priva al titular de la tierra de su uso corporal y, por ende, permite que de facto y por el paso del tiempo pueda perder los derechos asociados a esta (por ejemplo por la prescripción).

La segunda modalidad utiliza de manera ilegal los modos establecidos por la ley para la adquisición del dominio, tales como la ocupación y la tradición. De esta manera, se presentan compraventas, permutas, donaciones con vicios del consentimiento (dolo y fuerza, principalmente), o con ausencia total del consentimiento (mediante actos de suplantación, en muchos casos con complicidad de funcionarios públicos), compraventas con lesión enorme (el vendedor recibe un precio inferior a la mitad del justo precio), adjudicación de tierras sin el lleno de los requisitos legales, o revocatoria de dichas adjudicaciones violando los derechos de adjudicado¹³³, entre otras. Asimismo, se incluye como despojo jurídico los inmuebles rematados por la autoridad judicial por solicitud de los acreedores (persona natural o entidad financiera) ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte de los despojados, provocada, evidentemente, por la situación de violencia.¹³⁴

Aunado a lo anterior es pertinente manifestar que a raíz de todos los sucesos acaecidos por parte de la solicitante y su núcleo familiar, se vieron en la necesidad en el año 2008 de realizar la venta del predio, la cual se realiza mediante escritura pública No. 1073 del 05 de junio de 2008 de la Notaria Única de Granada (Meta)¹³⁵, venta por valor de \$10.300.000 mil pesos, precio muy por debajo de su precio comercial tratándose de un predio urbano.

Por lo mismo es pertinente traer a colación lo expresado por la solicitante en su Declaración inicial de fecha 09 de julio de 2019.¹³⁶

Debido a eso fue que mi mamá quien se radico en Bogotá, me dio un poder para que vendiéramos la casa y se la vendí el 5 de junio de 2008 a la señora María Helena quien estuvo un tiempo en arriendo y nos la compro porque la vendimos muy barata por la situación como entre 12 y 15 millones de pesos, cuando el valor real era de 40 – 45 millones más o menos. La señora María Helena Beltrán realizó mejoras, construyo en la parte de atrás una casa de dos pisos con terraza, le cambio pisos, le hizo mejoras en general

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que la solicitante fue despojada a través de un negocio jurídico del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, se configura la calidad de despojo por negocio jurídico.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

¹³³ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Sala Primera, septiembre 9, 2016, M.P.: J. Castillo Cadena, Sentencia rad. 050453121001-201400086-00 y la del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante, Antioquia, septiembre 9, 2016, Sentencia rad. 050453121001-201400087-00.

¹³⁴ N. Sánchez, *supra* nota 7, pág. 158; R. Serrano & M. Acevedo, *Reflexiones en torno a la aplicación de la ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia*, 43 Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana 119, 533-566, 537 (2013).

¹³⁵ Colombia, UAGRTD, Escritura No. 1073, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No 3431818

¹³⁶ Colombia, UAGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No 3431818

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De conformidad con las pruebas documentales recaudadas y las declaraciones rendidas por la solicitante Alcira Mahecha Montero, las cuales revisten en principio de la presunción de buena fe, se encuentra acreditada que la situación de abandono forzado y posterior despojo por hechos acaecidos, se configura a partir del año **1997-1999 y 2008** año en que se realiza la venta del predio, en el contexto de los hechos de violencia descritos que obligaron a la solicitante y su núcleo familiar dejar su predio.

En este orden de ideas, encuentra esta Territorial que en el presente caso se ha establecido que el solicitante es víctima del conflicto armado, y que el hecho victimizante se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de las circunstancias que dieron lugar a la Ley 1448 de 2011.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL (DE LOS) PREDIO(S)¹³⁷

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “*identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante Georreferenciación individual y colectiva*”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “*La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral*”.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Informe Técnico de Comunicación en el Predio.¹³⁸
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en campo.¹³⁹
- Informe Técnico Predial.¹⁴⁰

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ¹⁴¹			
ID (Solicitud) ¹⁴²	1061234	ID Acumulados (sobre el mismo predio)	

¹³⁸ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 5989304.
¹³⁹ Colombia, UAEGRTD, ITG, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6067178.
¹⁴⁰ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. No. 6300815.
¹⁴¹ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD visible en el expediente No. 1061234 – ID Doc. 6300815
¹⁴² Ibídem. Punto 2.1 del ITP.

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Departamento	Meta	COD Dpto.	50	Municipio	El Castillo	COD Municipio	400
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Urbano	Inspección Policía / Vereda / Barrio	Barrio Modelo					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	Carrera 17 No. 6-51					
No Aplica							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ¹⁴³							
Área producto de la Georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	0	METROS ²	160,61

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ¹⁴⁴							
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)							
La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el censo catastral del municipio de Lejanías con número predial 50400010000000002500060000000000.							
Gestor Catastral	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI						
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL					Vigencia Catastral		
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA
					ha	m²	ha m²
A	PREDIAL	50400010000000002500060000000000	MARÍA ELENA BELTRÁN HERRERA		0	0159,0	0 0164,3
	NUPRE	- - - - -					
B	PREDIAL						
	NUPRE	- - - - -					
C	PREDIAL						
	NUPRE	- - - - -					

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA ¹⁴⁵								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	236-26345	5	125	10	2	2009	BELTRAN HERRERA MARIA ELENA	159 m²
B								
C								

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

¹⁴³ Ibídem. Punto 8.2.1 del ITP.
¹⁴⁴ Ibídem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.
¹⁴⁵ Ibídem. Punto 4.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹⁴⁶:

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de Georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 31' 38.804" N	74° 1' 26.130" W	1947849.67	4886316.67
2	3° 31' 38.588" N	74° 1' 25.518" W	1947843.04	4886335.54
3	3° 31' 38.345" N	74° 1' 25.598" W	1947835.57	4886333.06
4	3° 31' 38.551" N	74° 1' 26.213" W	1947841.90	4886314.09
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Desde el punto 1 (coordenadas planas: 1947849.67 N; 4886316.67 E) en dirección suroriente, en una distancia total de 20 metros con predio del señor Audias Barbosa Blanco, dirección Carrera 17 #6-59/63 y lote construido en medio, hasta llegar al punto 2 (coordenadas planas: 1947843.04 N; 4886335.54 E).
ORIENTE:	Desde el punto 2 (coordenadas planas: 1947843.04 N; 4886335.54 E) en dirección suroccidente, en una distancia total de 7,87 metros con Carrera 17, hasta llegar al punto 3 (con coordenadas planas: 1947835.57 N; 4886333.06 E).
SUR	Desde el punto 3 (con coordenadas planas: 1947835.57 N; 4886333.06 E) en dirección noroccidente, en una distancia total de 20 metros con predio de Alcira Mahecha Montero, dirección K15 #6-45 y lote construido en medio, hasta llegar al punto 4 (con coordenadas planas: 1947841.90 N; 4886314.09 E).
OCCIDENTE	Desde el punto 4 (con coordenadas planas: 1947841.90 N; 4886314.09 E) en dirección nororiente, en una distancia total de 8,19 metros con predio de Pablo Emilio Galeano dirección K 18 #6-52 y lote construido en medio, hasta llegar al punto 1 (coordenadas planas: 1947849.67 N; 4886316.67 E), y encierra.

9.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o

¹⁴⁶ Ibídem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial. Tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF, identificado con ID 1061234, presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

El predio cruza en la totalidad de su área con Área de Manejo Especial de la Macarena
Zona: Producción
DMI: Ariari Guayabero

El predio cruza con polígono de Área Reservada Ambiental en la totalidad de su área.
ID Contrato: 0002
Contrato: Ambiental Onshore
Clasificación: Reservada
Estado Área: Ambiental
Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos
Superficie: Continental

El predio cruza con polígono de Área Licenciada LAM en la totalidad de su área.
Expediente: LAM1022
Sector: 102
Operador: Agencia de Desarrollo Rural - ADR
Proyecto: Distrito de Riesgo del Río Ariari
Fecha Acto Administrativo: 30/12/1899
Contrato: Distrito de Riego de Ariari. Construcción de Distrito de Riesgo de 41.000 hectáreas cuyo suministro de agua es el Río Ariari

Aunado a lo anterior, respecto de las afectaciones que presenta el predio objeto de la solicitud identificado con ID 1061234, tenemos que tiene afectación del 100% con Hidrocarburos en lo referente a un área Reservada ambiental, y de 100% con Área de manejo especial de la Macarena.

DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA RESERVADA AMBIENTAL ID DE TIERRAS 02, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición del inmueble con el área reservada distinguida con ID de tierras 02, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área reservada con la cual se superpone en un 100% predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Reservada Ambiental y al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Reservada descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del trámite administrativo del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

Decreto 714 de 2012:

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

Artículo 2°. Objetivo. “La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el reglamento Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA RESERVADA

Debido a que en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del predio solicitado en restitución con un **Área Reservada Ambiental**, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos; se debe dar aplicación del principio de estabilización¹ definido como: “*las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”. Dicho principio debe tenerse en cuenta con el fin de que proceda la restitución jurídica y material del predio, en favor de la solicitante, para que se surta el regreso al predio y se ordenen las medidas complementarias que hagan sostenible la explotación del mismo.

Finalmente, del contexto del caso y del tipo de área del mapa de tierras de la ANH, es preciso que se cumpla con la protección que persigue el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011: “*Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.*”

Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 1061234, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. **Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógeno; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación.” (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido son existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

9.5. Resultados del proceso de Georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

La jornada de identificación del predio solicitado realizada el día 12 de julio de 2024, se ejecutó en compañía de Alcira Mahecha Montero identificado(a) con cedula de ciudadanía número 40.356.988, (titular de la solicitud), quien afirma estar seguro del área indicada. De la presente diligencia se firma acta de colindancias debidamente diligenciada, se anexa al actual informe y registro fotográfico.

Como resultado del ejercicio de Georreferenciación, se obtuvo un polígono conformado por 4 vértices que encierra un área de 160,61 m²

Realizada la consulta el día 26/06/2025 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 DE LA SOLICITANTE

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
1				Carrera 17 # 6-51 Barrio Modelo– Casco Urbano - Lejanías - Meta	Legitimada de la Propietaria

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO :

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				C.C		Titular	04-06-1937

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

[REDACTED]

Concepto Jurídico:

[REDACTED]

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF a la señora BEATRIZ MONTERO de MAHECHA (QEPD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 21.080.328 y al señor SILVANO MAHECHA ESCOBAR (QEPD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 440.537, como titulares, de igual manera Inscribir como LEGITIMADOS, a sus hijos MARÍA IDALI MAHECHA MONTERO, no se cuenta con número de identificación; MARÍA del PILAR MAHECHA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] 912; ALCIDES MAHECHA MONTERO, no se cuenta con número de identificación; AURA MARÍA MAHECHA MONTERO, no se cuenta con número de identificación; RUTH MAHECHA MONTERO, no se cuenta con número de identificación; BEATRIZ MAHECHA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] 260; [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] 988, en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado “Carrera 17 # 6-51” ubicado en el Barrio Modelo del casco urbano del municipio de Lejanías (Meta), identificado con el FMI No. 236-26345 y la cedula catastral 504000100000000250006000000000, con un área georreferenciada de 0 ha + 160,61 m².

SEGUNDO. ESTABLECER como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 1997 a 1999 y 2008, conforme a la información establecida en el Documento de Análisis y Contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 01012 del 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

TERCERO. Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN - META, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236-26345, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26345, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

QUINTO. NOTIFICAR a los solicitantes la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SEXTO. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

SEPTIMO: Informar el sentido de esta decisión a quienes actuaron como terceros intervinientes.

OCTAVO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado el municipio de Villavicencio, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

[Redacted signature block]